

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente digital, Haga clic en el enlace [T-2022-00253](#)

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el Ministerio del Trabajo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el 15 de marzo de 2022, en la acción de tutela incoada por Gabriel Barrios García en contra de ese Ministerio del Trabajo, donde fueron vinculados por pasiva la Organización Terpel S.A., la Clínica de fracturas Barranquilla, el Aeropuerto Ernesto Cortissoz de Soledad, SURATEP, ARL Bolívar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barranquilla sede de DT Atlántico dependencia Grupo de Resolución de Conflictos Conciliación,

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos narrados por el accionante son que presentó dos derechos de petición el día 12 de enero de 2022 con radicados No 05EE20227200800100000410, No 05EE2022740800100000375. En la sede de DT atlántico, a la dependencia Grupo de resolución de Conflictos conciliación, los cuales no le han sido respondidos.

**2. PRETENSIONES**

El accionante pretende que se proteja el derecho fundamental y constitucional consagrado en el artículo 23 de obtener pronta resolución a la petición presentada.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 2 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, ordenándose al Ministerio del Trabajo y los vinculados por pasiva: la Organización Terpel S.A., la Clínica de fracturas Barranquilla, el Aeropuerto Ernesto Cortissoz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Soledad, SURATEP, ARL Bolívar, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barranquilla sede de DT Atlántico dependencia Grupo de Resolución de Conflictos Conciliación que rindieran informe de los hechos expuestos en la presente acción constitucional.

Se recibieron las Respuestas y anexos de la ORGANIZACION TERPEL, de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Seguros de Vida Suramericana S.A. - ARL Sura, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. ARL, del Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S.:

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 15 de marzo de 2022, concediendo el amparo al derecho de petición y ordenando al Ministerio del Trabajo expedir y notificar la respuesta que corresponda a lo solicitado por el accionante, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Concepción León de Porras, concediéndose la misma

#### **4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO**

En el asunto bajo estudio, el señor Gabriel Barrios Garcia, actuando en nombre propio, impetró acción de tutela en contra de Ministerio Del Trabajo, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y demás derechos relacionados, al no dársele una respuesta clara, oportuna, de fondo y congruente frente a lo solicitado mediante escrito de petición presentado el día 12 de enero de 2022 con radicados No 05EE20227200800100000410, No 05EE2022740800100000375.

Sin que a la fecha de presentación de esta acción haya tenido conocimiento de una respuesta de fondo con relación a sus pretensiones o relacionada con el trámite de la querella que presentó ante dicha entidad, pese a que ha transcurrido un periodo de tiempo prudente para una respuesta clara, conforme a lo pretendido.

#### **5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el Ministerio <sup>véase nota 1</sup>, que envió oportunamente un informe al juzgado, indicando que ya se había dado respuesta al accionante el 7 de marzo de 2022, pero que revisado luego de notificada la sentencia se apreció que el mismo no fue admitido por el sistema de correos de la Rama Judicial y que el actor no cumplió con su deber de informar al Juzgado el recibo de dicha respuesta.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Archivo digital "15IMPUGNACION"

## **1. COMPETENCIA**

Se radica la competencia de este Tribunal para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en los artículos 31 a 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluir que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

## **3. DERECHO DE PETICION.**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

De igual forma en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el congreso de la República dejó sentado lo siguiente:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **4. HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha dispuesto en sentencia T 242/16 lo siguiente:

“Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.”

Además de lo mencionado anteriormente, la Corte también dispuso en sentencia T 117/2016 lo siguiente:

“La carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, se presenta en dos hipótesis: cuando existe un hecho superado o cuando se presenta daño consumado; eventos en los cuales, la intervención del juez de tutela se torna inocua, ya que, en el caso del hecho superado, por razones ajenas a una intervención del juez de tutela, desaparece la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; y en el caso del daño

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

consumado, existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela, debido a que lo se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

### CASO CONCRETO

Indicó el Ministerio en su memorial de impugnación que envió oportunamente un informe al juzgado, señalando que ya se había dado respuesta al accionante el 7 de marzo de 2022, pero que revisado luego de notificada la sentencia se apreció que el mismo no fue admitido por el sistema de correos de la Rama Judicial y que el actor no cumplió con su deber de informar al Juzgado el recibo de dicha respuesta, circunstancia con base en la cual, solicitó revocar la decisión de primera instancia y declarar el hecho superado.

Con base en esas afirmaciones y que en el expediente de primera instancia había un mensaje de correo del 22 de marzo, donde se aprecian unos memoriales anexos, sin que en ese expediente aparecieran descargados los mismos <sup>véase nota 2</sup>; se ordenó en el auto del 25 del presente mes, al A Quo y a dichas partes poner a disposición de esta Sala la documentación correspondiente.

Apreciándose en el enlace actualizado remitido por el Juzgado un nuevo archivo digital “15EscritoImpugnacion-Anexos” y se recibió una respuesta del accionante y una serie de documentos de otras actuaciones realizadas por él.

En esos documentos emanados del Ministerio con respecto a ese informe inicial, efectivamente allí aparece una comunicación donde se indica al accionante el estado actual del trámite de su querrela y se le informa la remisión <sup>véase nota 3</sup> de los anexos solicitados por él a través de un CD, empero realmente no contiene ese informe las “copias o ejemplares” de estos para acreditar que efectivamente corresponden a esa relación.

Ahora bien, el accionante acepta haber recibido esa comunicación y el mencionado CD, pero indica que no es posible acceder a varios de los documentos que se encuentran grabados en el mismo <sup>véase nota 4</sup>.

En ese orden de ideas, no es posible llegar a la certeza de que efectivamente la Dependencia del Ministerio accionado cumplió cabalmente con lo solicitado por el peticionario, por lo que no es posible considerar configurar la figura de carencia de objeto por el hecho superado, tal como se

---

<sup>2</sup> Archivos digitales “15IMPUGNACION”, “16PresentacionImpugnacion”

<sup>3</sup> Folios 16-18 del archivo “15EscritoImpugnacion-Anexos”

<sup>4</sup> Archivo “008 RESPUESTA A JUZGADO 2 PROMISCOUO DE SOLEDAD”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna:T-00253-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2022-00112-01

expuso previamente en las citas del concepto que le da a esta figura la Corte Constitucional, la cual encaja perfectamente en el caso en cuestión.

Por lo que se confirmará la decisión de la A Quo.

En cuanto a los otros hechos y aspectos relatados y planteados por el accionante en ese mensaje de datos del 30 de mayo de 2022, ha de indicarse que esta Sala de Decisión carece de competencia para estudiarlos y pronunciarse sobre ellos, puesto que son circunstancias de hecho que no se plantearon en el memorial de tutela, que solo estuvo destinado a solicitar el amparo al derecho de petición frente al Ministerio y no a cuestionar la conducta de las otras entidades que fueron vinculadas a este asunto, por lo que fueron objeto de contradicción y decisión en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, el 15 de marzo de 2022.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

### **Firmado Por:**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna:T-00253-2022

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2022-00112-01

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eef1db497c62147e99d7169d74af1ef243112de8532acc1b1bd72c2644954c2**

Documento generado en 31/05/2022 11:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)